



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **SENTENCIA No. 073**

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación Nro. 76001-31-10-011-2020-00426-00**

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor YUSSET PEÑA HERNANDEZ, en contra del menor de edad DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ, representado por su progenitora YULI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ, conforme a la siguiente:

#### **II. SÍNTESIS PROCESAL**

Por conducto de apoderado judicial, el señor YUSSET PEÑA HERNANDEZ, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** contra del menor DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ, representado por su progenitora YULI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

#### **Declaraciones y Condenas.**

1. Que mediante sentencia se declare que el menor DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ concebido por la señora YURI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ, nacido en el municipio de Yumbo - Valle el día 19 de abril del 2016 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo del señor YUSSET PEÑA HERNÁNDEZ.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia se declare que el menor DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ no es hijo legítimo del señor YUSSET PEÑA HERNÁNDEZ, se le comunique al notario y a la Registraduría del Estado Civil para los efectos pertinentes.

### **La causa petendi.**

La demanda se fundamentó en los siguientes,

### **Hechos.**

1. Que el señor YUSSET PEÑA HERNÁNDEZ sostuvo una relación de pareja con la demandada YURI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ desde el 1º de enero del año 2010 hasta el año 2016, fecha en que abandonó en forma definitiva la relación de hogar.

2. Que Desde la fecha mencionada las partes no han vuelto a tener relaciones amistosas, ni mucho menos sexuales.

3. Que actualmente el demandante y la señora Yuri Alejandra González Ramírez tienen su residencia en el municipio de yumbo Valle.

4. Que el demandante tuvo relaciones sexuales con la señora Yuli Alejandra Ramírez desde el año 2010 hasta el 2016, cuando nació el menor de Dereck Samuel Peña Ramírez.

5. Que como consecuencia de las relaciones sexuales estables narradas nació el niño Dereck Samuel Peña Ramírez.

6. Que el menor mencionado nació estando viviendo el demandante y la demandada como pareja, sin embargo, el señor PEÑA HERNÁNDEZ sospechaba que el menor no era hijo suyo y fue cuando hizo la prueba de ADN arrojando la certificación negativa, que fue cuando abandonó la relación de pareja.

7. Se manifestó bajo la gravedad del juramento, que se desconoce el lugar de trabajo o el domicilio del presunto padre biológico del menor Dereck Samuel Peña Ramírez.

8. El menor de Erick Samuel Peña Ramírez convive bajo el mismo techo con la madre Yuri Alejandra Ramírez, cuyo domicilio es yumbo Valle.

### **III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

Mediante auto No. 1035 del 25 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas el día 04 de marzo del 2021 (Archivo 08 expediente digital).

En el mismo auto, se dispuso oficiar al Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, para que remitiera copia del resultado de la prueba de ADN practicada al señor YUSSET PEÑA HERNANDEZ, la señora YURI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ y al menor DERECK SAMUEL PEÑA RAMIREZ, con el fin de verificar su autenticidad.

Posteriormente la señora YURI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ, se notificó personalmente del auto admisorio el día 11 de diciembre de 2020 (Archivo 18 expediente digital) quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

Al no darse contestación a la demanda, así se tuvo mediante auto 913 del 17 de junio del 2021, en el cual, además se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen practicado por conducto del laboratorio autorizado, Laboratorio de Genética Médica -U.T.P, al grupo familiar conformado por YUSSET PEÑA HERNANDEZ (padre en estudio), la señora YURI ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ (madre del menor) y DERECK SAMUEL PEÑA RAMIREZ (hijo reconocido), lo anterior, para los fines señalados en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., dictamen que se aportó como anexo a la demanda (Fols. 2 a 5 archivo 3 expediente digital) y cuya copia autentica allegó el 23 de marzo del año en curso el laboratorio

mencionado (Archivo 19 expediente digital), dando como resultado "**PATERNIDAD EXCLUÍDA**", término que transcurrió en silencio por parte del extremo demandante, mientras que el sector demandado se limitó a manifestar que acusaba recibido del correo, no presentaba objeción con el proceso y que estaría atenta a cualquier requerimiento.

Como quiera que la parte demandante no se pronunciara respecto al resultado de la prueba de ADN y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la demandada, el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el núm. 4º literal b del Art. 386 del C. G. del P., declarando mediante auto No 1110 del 21 de julio hogañó (Archivo 24) en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor **DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ**, hecho acaecido el 19 de abril de 2016, inscrito en la Notaria Octava del Círculo de Cali – Valle, documento en el que se consigna que el inscrito es hijo de la señora YULI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ y el señor YUSSET PEÑA HERNANDEZ (Fls. 8 y 9 archivo 03 expediente digital).

Ahora bien, el artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta (140) días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene dicha norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso analizar entonces, los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta **DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, junto con la demanda se aportó el resultado de la práctica de la prueba de ADN, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G del P, al grupo familiar conformado por DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ (presunto hijo), YUSSET PEÑA HERNÁNDEZ (Padre en estudio) y YULI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ (Madre del menor), la misma se efectuó el 06 de julio de 2020, practicada por el LABORATORIO DE GENETICA MEDICA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA de la cual se allegó certificación de practica y copia del resultado el 23 de marzo hogaño (Archivo 19 expediente digital), en el que se señala como conclusión lo siguiente: “(...)... **RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA...**

***(...)... El señor YUSSET PEÑA HERNANDEZ se excluye como padre biológico de DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ, se encontraron 11 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados”.***

De dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto 913 del 17 de junio de 2021, como quiera que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, se procedió a declarar en firme el mismo por auto 1110 del 21 de julio de la presente anualidad, conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a la toma de muestras, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados; la experticia fue sometida a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación, en esas condiciones, las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirán a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, sobre el tema expresó:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN "*

En nuestro caso, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, practicada dentro de este proceso, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a la prueba científica practicada dentro de este proceso.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que el menor, no es hijo de quien aparece reconociéndolo como tal en su Registro Civil de

Nacimiento, por lo tanto, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda de impugnación.

Por otro lado no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último y respecto a la verdadera filiación paterna del menor de edad, este Estrado Judicial no se pronunciara al respecto, por cuanto no fue posible obtener datos del presunto padre a fin de practicar la prueba de ADN, ni tampoco se tuvo acceso a prueba documental o testimonial, por tanto al no contar con el material probatorio necesario, no se tomara decisión al respecto; quedando en libertad la madre del menor de edad, para adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna, cuando así lo considere pertinente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **YUSSET PEÑA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 1.118.296.492 no es el padre del menor **DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ**, nacido el 19 de abril de 2016, e hijo de la señora **YULI ALEJANDRA RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor **DERECK SAMUEL PEÑA RAMÍREZ**, que obra a Indicativo Serial 55919377 y NUIP 1.104.838.562, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, se proceda a corregir el documento mencionado, para excluir del mismo el apellido paterno, esto es PEÑA, quedando en consecuencia en adelante el niño como **DERECK SAMUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR,** que la madre del menor de edad, podrá adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna del menor de edad, cuando así lo considere pertinente.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0186b786171b2c2a44c131dd160cba9cdd6b8ff69eb35573cd5284bcdb7143**

Documento generado en 04/08/2021 10:02:53 AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>11Z</b>
HOY: <b>Agosto 05 de 2021.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario
<small>AMVR</small>